

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposicion, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocacion de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicacion de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que

V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de eleccion, y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinion en general, como el único medio para conseguir que aquéllos salieran de la condicion de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos público certamen. <sup>adquirido su aptitud en pú-</sup>

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de ciento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con su-



jecion al reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero, en consideracion á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duracion de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por todos sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situacion de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposicion su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran en su carrera están venientes desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las

razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujecion al reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán tambien en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situacion de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acre-

ditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apeteído. Mas para ello se exige que nuestra administracion se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentacion que deje siempre á salvo la supremacia del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmision del servicio público. Es además condicion esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecucion de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliacion de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administracion telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habría de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmision á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que estos dejen de utilizarse en la transmision del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurros de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibicion de comunicarlas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecucion de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán tambien los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administracion la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspension y supresion conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnizacion.

Art. 5.º La transmision de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza tambien al Ministro de la Gobernacion para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual que se determinará en cada caso conforme á la extension y condiciones de la comunicacion solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una

fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.º Cuando la comunicacion que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creacion, ésta se ejecutará lo antes posible por la Direccion general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construccion con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotacion, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicacion y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la administracion, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniera continuar con el arriendo.

Art. 10. Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11. Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposicion del arren-

datario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del dia ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administracion podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reduccion proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12. La Administracion no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptacion de las comunicaciones abonadas ó arrendadas ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la correccion de las faltas ó reparacion de los deperfechos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13. En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesion, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicacion arrendada, sin especie alguna de indemnizacion y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicacion cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de caracter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administracion española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicacion telefónica á largas distancias.

Art. 16. La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya exis-

tentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometiéndose á las Cortes, por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(*Gaceta del 10 de Mayo de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Amusco que fué nuevamente decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Abril último, el dictamen que comprende lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Amusco, decretada el dia 23 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resulta que esta Autoridad, por virtud de una denuncia que le dirigieron varios vecinos del citado pueblo, encargó al Fiscal municipal del mismo que procediera á instruir las oportunas diligencias con el fin de determinar si eran ó no ciertos los hechos que en la denuncia se comprendían; y practicadas aquellas, el Gobernador, entendiendo que los hechos que de ellos se deducían constituían faltas administrativas de carácter grave los unos, y los otros pudieran calificarse de delitos que se estaría en el caso de perseguir y castigar, por providencia de 16 de Noviembre del año próximo pasado acordó suspender en

el ejercicio de sus cargos al Alcalde y cinco Concejales de los que componían el citado Ayuntamiento, nombrando, en su consecuencia, los interinos que habían de sustituirles y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., fué remitido á este Consejo cuando ya había pasado el plazo de cincuenta dias que como máximum puede durar la suspension gubernativa de los Regidores, segun el art. 190 de la ley Municipal, y en su virtud, la Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., en sesion del dia 15 de Enero del actual año acordó informar que á su entender procedía que se repusiese en sus cargos á los Concejales suspensos á no ser que los Tribunales hubiesen dictado contra ellos auto de procesamiento; y el Gobernador de la provincia nombró posteriormente otro Delegado para que girase una segunda visita de inspeccion al mismo Ayuntamiento, la que se realizó con la única asistencia del Alcalde interino D. José Rey Lopez, el que con D. Angel Rellota Fernández, fué excluído de la suspension impuesta por la providencia de 16 de Noviembre último.

El Delegado en una Memoria al efecto redactada expuso las faltas que había observado durante la visita, notándose que todas ellas son anteriores á la providencia de 16 de Noviembre, que algunas no podían imputarse al actual Ayuntamiento, y que otras no están debidamente justificadas.

El Gobernador de Palencia por providencia de 23 de Marzo próximo pasado, acordó suspender de nuevo al Ayuntamiento de Amusco, pero excluyendo también de esta medida á D. José Rey Lopez y á D. Angel Rellota Fernandez.

La Seccion no ha hecho una relacion sucinta de los hechos en que la suspension se funda, porque entiende que en todo caso ésta sería improcedente.

Desde el momento en que, con motivo de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Amusco, el Gobernador de la provincia le impuso la correccion más grave que autoriza la ley, no cabe ya que por hechos anteriores á la providencia en que así lo acordó se haga sufrir á los Concejales que componen dicha Cor-

poracion otra pena que aquélla á que los Tribunales de justicia les hubiere condenado, caso de que entendieran que en efecto los hechos apreciados por el Gobernador como base de la suspension estaban debidamente justificados y constituían delitos, pero no otra correccion administrativa; pues de lo contrario se daría el absurdo de que por las mismas faltas se impusieran á un Ayuntamiento distintas penas de igual naturaleza, alargándose así indefinidamente el plazo de su suspension, y burlándose, por lo tanto, los preceptos de la ley Municipal.

Contra lo expuesto no cabe alegar que algunos de los hechos en que se funda la providencia de 23 de Marzo del año actual no se consignaban taxativamente en la de 16 de Noviembre de 1888, pues además de lo extraño que esto resulta, cuando de faltas á que se da tanta gravedad se trata, lo único que en vista de ello pudo hacer el Gobernador, si es que entendía que había motivos que lo justificasen, fué enviar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los que, entendiéndolo como entendían en el asunto, eran los únicos que podían ya conocer en todo aquello que con él se relacionase.

Antes de terminar su informe, no puede menos la Seccion de consignar la extrañeza que le han causado dos hechos observados en el expediente: es el primero que de las suspensiones impuestas al Ayuntamiento de Amusco se excluya á D. José Rey Lopez y D. Angel Rellota, cuando á ellos, como á los demás Concejales, les correspondería, caso de existir, la responsabilidad que de los hechos en que aquéllos se apoyan pudiera deducirse; es el segundo que la visita de inspeccion se haya realizado con la asistencia precisamente de uno de los Concejales exceptuado de la suspension, y excluyendo de toda participacion en ella á los que han sido declarados responsables.

En resumen:

La Seccion opina que debe declararse improcedente la suspension impuesta por el Gobernador de Palencia á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco y ordenar que éstos sean inmediatamente repuestos en sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y mandar que se devuelva á V. S. el expediente recibido á fin de que lo remita al Tribunal ordinario competente para los efectos que haya lugar en justicia, sin perjuicio de que V. S., en uso de sus atribuciones, dicte las medidas que procedan para que se subsanen las faltas que resulten y se regularice debidamente la gestion administrativa del Ayuntamiento de Amusco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Loja, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Abril último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Loja, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, resulta comprobado que allí se han cobrado 16.602 pesetas 32 céntimos por arbitrios que no estaban autorizados por la Superioridad; que la Hacienda pública aparece defraudada en el importe de los sellos móviles que debieron ponerse en los libros talonarios de introduccion y extraccion de las especies sujetas al impuesto de consumos y en las solicitudes de los depósitos; que no se anotan en los correspondientes libros las cantidades que ingresan en los felatos con destino á los depósitos constituídos; que no existían en las arcas municipales del Pósito las cantidades que debían existir en metálico, y que el Alcalde aparecía favorecido en 400 pesetas de líquido imponible para la contribucion territorial, por todo lo cual el Gobernador decretó la indicada suspension en 2 del mes que rige.

Vistos los artículos 159, 198, 180, 181, 182, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados no sólo demuestran la grave negligencia y punible abandono con que el Ayuntamiento de Loja ha venido portándose con respecto á la gestion de los intereses y servicios públicos que las leyes y el sufragio del pueblo le confirieron, sino que tambien acusan la comision de ciertas acciones que revisten caracteres de delitos;

Opina la Seccion que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 9 de Mayo de 1889.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 794.

### Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del dia 15 de Junio próximo y bajo la presidencia de la Alcaldía ó delegado de la misma y de un Capítular en representacion del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal la subasta pública por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho á los presos pobres de la cárcel de Partido, durante el año económico de 1889 al 90, bajo el tipo de sesenta y dos y medio céntimos de peseta á que con la autorizacion competente se ha elevado el precio de la racion condimentada que diariamente se facilite á cada uno de los presos.

Será desechada toda proposicion que exceda del tipo expresado y no se ajuste al modelo que se dirá, y para ser licitador es necesario consignar en la Depositaria municipal 500

pesetas, como fianza provisional, que se tendrá por definitiva para el rematante, cuyo resguardo acompañará á la proposicion extendida en un pliego de papel de peseta con la cédula personal.

El pliego de condiciones con el expediente se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Alcaldía.

La insercion de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen serán satisfechos por el contratista.

### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T., de esta vecindad, acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en la cárcel de Partido de esta Capital, durante el próximo año económico, y se obliga á realizar dicho servicio en t..... céntimos de peseta, (en letra la cantidad), por cada plaza servida.

(*Fecha y firma del proponente.*)

Valladolid 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm. 256.)

Núm. 795.

### Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del diez y ocho del actual, tendrá lugar ante esta Alcaldía, en la Secretaría de ella, una segunda subasta de una burra cárdena, raza de mulo, cruzada, de cinco cuartas y catorce años de edad, procedente de hallazgo; depositada en el parque de Policía del Excmo. Ayuntamiento, bajo el tipo de veinte pesetas, dos terceras partes de treinta en que fué tasada por el Veterinario de primera clase y vecino de esta Ciudad D. Saturnino del Valle.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que puedan concurrir licitadores á la expresada subasta, que tendrá de duracion media hora.

Valladolid 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm 255.)

NÚM. 798.

**Ayuntamiento constitucional de  
Almenara.**

El día 21 del corriente mes de once á doce de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y sal de este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no presentarse licitadores se celebrará otra segunda subasta el día 31 de este referido mes á la misma hora y sitio advirtiéndose que para presentarse como licitador se hace preciso acreditar el depósito del 2 por 100 del tipo del arriendo.

Almenara 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Perez.

(Talon núm. 266.)

NÚM. 799.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villalar.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas intentadas, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen los ramos de consumos en los tres próximos años económicos en este término municipal, se sacan á remates para el arriendo con venta exclusiva los vinos, aceites, carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La primera subasta tendrá lugar el día veinte del actual, y si no diera resultado, se señala para la segunda el día veintiocho del mismo, ambas de diez á doce de su mañana.

Villalar á 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Fermin Vidal Rodriguez.

(Talon núm. 269.)

**Seccion quinta.**

NÚM. 796.

**EDICTO.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la ejecucion promovida por D. Pablo Llanos Cuesta, contra los testamentarios y herederos de Librada Cuesta, vecinos de Laguna de Duero, sobre pago de ocho mil novecientas treinta y tres pesetas, se subastan diez y nueve tierras, diez y seis majuelos y una bodega, sito todo en término de dicho Laguna, que suman sus valores el de quince mil doscientas cuarenta y tres pesetas; el remate tendrá lugar el día quince de Junio próximo á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; no admitiéndose proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiéndose consignar previamente á la subasta una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor. El detalle y valoracion de cada finca, títulos de posesion y expediente están de manifiesto en la Escribania del refrendante, plazuela de Santa María, número diez y ocho.

Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Nicolás García.

(Talon núm. 267.)

NUM. 814.

**Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez  
de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diez y ocho de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, tendrá efecto el sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y de dos mayores contribuyentes por industrial, que residen en esta poblacion y que han de formar la Junta de partido prevenida en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado de veinte de Abril del año último.

Dado en la Mota del Marqués á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.